



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MATALLANA ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Matallana Alvarado contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables la Resolución N° 0000028672-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de junio de 2002; la Resolución N° 0000005829-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de enero de 2004, y la Resolución N° 6126-2004-GO/ONP, de fecha 3 de junio de 2004, que le deniegan la pensión; y por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990, reconociéndole la totalidad de sus aportaciones, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contestando la demanda manifiesta que el accionante solo acredita 14 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no reúne el número de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que al demandante le corresponde acreditar sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en las diferentes empresas empleadoras en que trabajó, requiriéndose para ello de la actuación de otros medios probatorios, por lo que la presente controversia debe ser dilucidada en una vía más lata con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MATALLANA ALVARADO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozca todos sus años de aportes y se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley N° 19990 por cumplir los requisitos de ley.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. A fojas 22 obra el Documento Nacional de Identidad del demandante del que se infiere que nació el 21 de febrero de 1934 y que cumplió los 65 años el 21 de febrero del 2001.
5. En cuanto a los años de aportes, la Resolución N° 6126-2004-GO/ONP 19990, de fecha 3 de junio del 2004, obrante a fojas 15, dice: a) El asegurado acredita un total de 14 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) Respecto a los aportes del 16 de noviembre de 1958 al 30 de julio de 1969, solo se acredita aportaciones a partir del 1 de octubre de 1962, fecha en la cual comienza a cotizarse a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado; c) Existe imposibilidad material de acreditar los meses faltantes de 1968, 1975, 1976, 1977, de 1983 a 1987, los meses faltantes de 1978 y 1982, 1991, 1992, 1994, y los meses faltantes de 1990 y 1993; d) Existe la imposibilidad material de acreditar dentro del Régimen Facultativo Independiente de julio de 1988; y e) Por tanto, se le deniega la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MATALLANA ALVARADO

Acreditación de aportes

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007- AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 6, en copia simple una Hoja de Liquidación emitido por Factoría Perú S.A. donde se señala que el recurrente laboró como empleado del dos de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1987 con lo cual acredita 12 años 11 meses y 24 días de aportes; sin embargo, no figura el nombre ni el cargo que ocupa la persona que emite el documento, por lo que no genera certeza.
 - A fojas 21, en original un Certificado de Trabajo emitido por Bristol- Myers Squibb Perú S.A., del que fluye que laboró como representante médico desde el 11 de noviembre de 1958 al 30 de junio de 1969, con lo cual acredita 10 años 7 meses y 19 días de aportes, parte de ellos ya reconocidos por la Administración según la Hoja de Resumen de Aportaciones (fojas 17).
8. De otro lado, respecto a las aportaciones facultativas que el actor manifiesta haber efectuado, este Colegiado en reiterada jurisprudencia como las SSTC N^{os}. 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC Y 03313-2007-PA/TC, ha precisado, que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MATALLANA ALVARADO

9. Al respecto, a fojas 7, mediante la Resolución No. 1412-ICP-87, su fecha 28 de enero de 1988, se dispone la inscripción del actor como asegurado facultativo independiente en el IPSS (ahora EsSalud) a partir del 28 de enero de 1988,; no obstante, en autos no obra ninguno de los pagos realizados como asegurado facultativo conforme a lo señalado en el *fundamento 8, supra*.
10. En consecuencia, el demandante ha cumplido con acreditar un total de 14 años y 9 meses, pero no reúne los aportes necesarios para acceder a la pension que le corresponde del régimen general del Decreto Ley N°. 19990 y la Ley N°. 26504.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernadina
Secretario Relator